



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	18-029-40-89-001-2019-00160-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Miller Muñoz Oliveros
Auto	Interlocutorio No. 153

ASUNTO A RESOLVER

Cumplido lo ordenado en la decisión del 27 de septiembre del 2019 proferida dentro del presente asunto, ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se desprenden los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la entidad ejecutante y los cuales se sintetizan así:

El señor MILLER MUÑOZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.929.175, el día 15 de abril de 2013, en calidad de deudor suscribió el pagaré número 075016100002218, para garantizar la obligación No. 725075010046733 en dinero a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de \$20.957.189.00 m/cte por concepto de capital, \$2.672.356.00 m/cte por concepto de interés corriente y la suma de 171.027.00 m/cte de otros conceptos consignados en ese título valor, respectivamente,

De acuerdo con la demanda, el demandado no ha cancelado encontrándose en mora en esas obligaciones y adeudando las siguientes sumas de dinero: (i) Del pagaré 075016100002218, la suma de \$20.957.189.00 m/cte por concepto de capital, más la suma de \$2.672.356.00 m/cte por concepto de intereses corrientes desde el 1º de febrero de 2018 al 31 de julio del mismo año, más los intereses de mora desde el 1 de agosto de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera y por la suma de 171.027.00 m/cte por otros conceptos establecidos en el referido pagaré.

Además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el señor MILLER MUÑOZ OLIVEROS constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la Escritura Pública números 125 del 22 de mayo de 2013, corridas en la notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquies Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el Folio de matrícula número 420-60789, respecto del inmueble denominado EL Silencio ubicado en la vereda Delicias Canelo Medio del municipio de Curillo, Caquetá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto del 27 de septiembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra el demandado MILLER MUÑOZ OLIVEROS, mandamiento del que se ordenó la notificación al pasivo en la forma establecida por los artículos 291



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

y siguientes del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La entidad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del señor MILLER MUÑOZ OLIVEROS, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-60789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá el día 18 de noviembre de 2019.

Luego de realizarse la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, encontrándose acreditado que la misma fue recibida el 28 de noviembre de 2019 en la dirección suministrada en la demanda, sin que el ejecutado haya concurrido al juzgado a la diligencia de notificación personal, la entidad ejecutante procedió a realizar la notificación por aviso al ejecutado, aviso acompañado con la copia informal de la providencia a notificar que fue entregado el día 16 de septiembre del año 2020 (FL 75 C.P) en la misma dirección a la que fue entregada la citación primigenia, venciendo en silencio el término término de cinco (5) días para que el ejecutado pagara las sumas de dinero antes referidas y el de 10 días para que propusiera excepciones.

Agotado el trámite procedimental, el que revisado se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las reglas especiales previstas en esa disposición.

Entre ellas, se establece que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o mueble materia de la hipoteca o de la prenda y, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y con ella se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, que si se trata de aquella, acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

Reunidos esos requisitos, el juez librará mandamiento ejecutivo y simultáneamente, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

El numeral 3º del precepto en mención prevé que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

De acuerdo con la disposición en parte trasunta y con el artículo 430 ibídem, en los asuntos contenciosos que se ventilan por la vía del proceso ejecutivo para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

efectividad de la Garantía Real, luego de que el juez ha verificado que el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y que este viene acompañado de documento que presta mérito ejecutivo, como del contrato de hipoteca o prenda y del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, debe proceder a dictar una providencia conocida como mandamiento ejecutivo, en la que se especifique claramente en la parte resolutive qué sumas hacen parte de esa orden de pago.

En el asunto sub examine, emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagaré número 075016100002218-, que se trata de obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso. Igualmente, el pagaré anexo, es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio.

En el expediente también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 125 del 22 de mayo de 2013 corrida en la Notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes Caquetá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-60789 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, aportada con el escrito de demanda, título que constituye garantía real del cumplimiento de la obligación contenidas en el pagaré número 075016100002218 a favor de la entidad ejecutante.

Se advierte, además, que el importe total o parcial del título ejecutivo no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y los intereses, tal como se solicitó en el libelo introductor.

Téngase igualmente que el ejecutado, sin que haya cancelado las acreencias como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, ni haya concurrido dentro del término de notificación para tachar de falso los documentos cambiarios, y sin haber propuesto excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el numeral 3º del artículo 468 de la misma codificación procesal civil, por lo que los títulos se han de tener como plena prueba en su contra.

Agotado entonces el trámite procedimental, y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, el Juzgado procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, el bien que se relaciona a continuación, de propiedad del ejecutado MILLER MUÑOZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.929.175, para que con el producto de la venta se pague el crédito a la entidad demandante por capital, intereses y costas de la ejecución:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

- Predio rural denominado El Silencio, ubicado en la vereda Delicias Canelo Medio, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-60789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, identificado con la ficha catastral No. 00-03-0004-0227-000, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas nueve mil doscientos cincuenta metros cuadrados (50 Has 9.250 M2) y alinderado como se indica en la escritura pública de hipoteca No. 125 del 22 de mayo de 2013 visible a folios 22 a 26 del cuaderno único.

TERCERO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: No se ordena el avalúo, por cuanto el bien perseguido no se encuentra secuestrado.

QUINTO: Condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÀRDENAS ORTÌZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369e3493602c15254777f559270e9bc137489c1ce06e2048ed7ffaeddfdfae72

Documento generado en 18/12/2020 10:13:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>